**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas., colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas”,*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*.” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

 *6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión Pacífico Tres S.A.S. el Contrato de Concesión 005 de 2014, cuyo objeto corresponde al otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto vial “Conexión Pacifico 3” del Proyecto “Autopistas de la Prosperidad”.

Que mediante Resolución 1377 del 26 de mayo de 2014, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento dos estaciones de peaje con cobro bidireccional, en el Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 3 del Proyecto “Autopistas para la Prosperidad”, que se denominan: **Guaico** localizada **en el PK8+750.** y la Estación Irra en el PK23+700.

Que en el artículo 4 de la referida Resolución se establecieron tarifas a cobrar en las Estaciones de Peaje Acapulco**, Guaico,** Irra y Supía.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 0000121 del 23 de enero de *2020* estableció tarifas diferenciales en las categorías I, II, III y IV de la estación de peaje denominada Irra, para los vehículos particulares de los habitantes de los municipios de Quinchía, Neira, Aguadas, Pácora, Filadelfia, Riosucio, La Merced, Marmato y Supía correspondientes a las jurisdicciones vecinas a la ubicación de la estación de peaje; y para los vehículos que presten el servicio público entre los municipios de Manizales y Quinchía, Neira, Aguadas, Pácora, Filadelfia, Riosucio, La Merced, Marmato, Supía, y viceversa.

Que el parágrafo 2° del artículo 1 de la referida resolución establece que los vehículos particulares para obtener el beneficio deben transitar por la estación de peaje Irra con una frecuencia mínima de veinte (20) pasos al mes.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio con número de radicado 20215000360071 del 16 de noviembre de 2021, propone a esta Cartera Ministerial establecer una tarifa diferencial para la categoría I en la estación de peaje Guaico, modificar la condición para acceder a la tarifa diferencial del peaje Irra prevista en la Resolución 0000121 de 2020 del Ministerio de Transporte para el corregimiento Irra, y aclarar la ubicación del peaje Guaico conforme al estudio fase III del proyecto y establecer el funcionamiento del peaje Guaico , de manera conjunta, con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco, con fundamento en lo siguiente:

 *“…*

*de manera atenta se solicita la expedición de una Resolución en virtud de la cual:*

*Se establezcan Tarifas Diferenciales en la Estación de Peaje denominada Guaico, del proyecto de Asociación Público-Privada para la conexión de los departamentos de Caldas, Risaralda y Antioquía, Conexión Pacífico 3.*

*Se modifique la Resolución del Ministerio de Transporte 0000121 de 2020, en el sentido de establecer una condición especial a la tarifa diferencial de la estación de peaje de Irra para el corregimiento de Irra, departamento de Risaralda.*

*Se modifique la Resolución del Ministerio de Transporte No. 1377 de 2014, en lo que respecta a la ubicación definitiva del peaje Guaico y el funcionamiento del mismo, de manera conjunta, con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco.*

*(…)*

***Respecto de la expedición de la Resolución y su justificación***

*De conformidad con lo expuesto en precedencia, a continuación, se expondrán las razones que justifican la expedición de un acto administrativo que regule una tarifa diferencial en la Estación de Peaje denominada Guaico, se modifique la Resolución del Ministerio de Transporte 0000121 de 2020 y se modifique la Resolución del Ministerio de Transporte No. 1377 de 2014, así:*

***1. Tarifa Diferencial Estación De Peaje Guaico***

*De conformidad con lo establecido en el numeral 3.6, literal (a) del Apéndice Técnico No. 1 del Contrato de Concesión No.005 de 2014, la estación de peaje Guaico es nueva y fue construida a la salida del portal oriental del túnel de Tesalia, localizado en la variante correspondiente a la Unidad Funcional 2 del proyecto Pacífico 3, cuyo funcionamiento y cobro del esquema tarifario correspondiente, se estima, iniciará en el mes de diciembre de 2021.*

*“(…)3.6 Estaciones de Peaje nuevas*

*(a) A continuación se indican las Estaciones de Peaje que el Concesionario deberá instalar durante la Fase de Construcción de acuerdo con lo establecido en el Apéndice Técnico 2.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Nombre*** | ***Ubicación*** | ***Sentido de Cobro*** |
| *N. 1* | *El Guaico* | *Bidireccional* |
| *N. 2* | *Irra* | *Bidireccional* |

 *Tabla 1 - Estaciones de Peaje*

*El 7 de octubre de 2021 en desarrollo de la socialización realizada en el Centro Turístico y Ecológico Las Margaritas, en el corregimiento Las Margaritas en la Unidad Funcional 2, con Alcaldes, Secretarios de Despacho, Concejales y Personeros de los municipios de Risaralda y San José, departamento de Caldas, se trataron temas relacionados con la instalación y operación de la nueva estación de Peaje Guaico, ubicada en el PK 09+500 de los Diseños No objetados, y las tarifas asignadas para el año 2021, proyectada para el segundo semestre del mismo año.*

*En esta socialización se presentó el avance de intervención de la Concesión y los beneficios del proyecto, tales como menores costos de operación, mayor seguridad vial y confort, servicios complementarios a los usuarios, desarrollo sostenible, disminución en tiempos de viaje y potencialización económica del sector. En esta jornada, las autoridades municipales solicitaron la implementación de tarifas diferenciales para las comunidades de las veredas aledañas al Peaje Guaico, dado que son comunidades que se verían impactadas por esta instalación y se rompería la dinámica de movilidad propia de los lugareños.*

*Igualmente, se hizo la identificación y el análisis del impacto del Peaje Guaico en las veredas aledañas al mismo, así como de un censo sobre los vehículos en las veredas: La Libertad, Guaico, La Paz Alta, La Paz Baja, La Romelia, Buenavista Alta, Buenavista Baja, Quiebra de Santa Bárbara y El Brillante Bajo.*

*Al finalizar la presentación, las autoridades municipales estuvieron de acuerdo con la importancia del proyecto y de su papel fundamental para la conexión entre Antioquia y el puerto de Buenaventura. Así mismo, destacaron la calidad de la infraestructura que ya ha sido entregada y en operación y se mostraron expectantes por conocer el Túnel de Tesalia. También se reconoció la importancia de mantener las vías que actualmente sirven para la conectividad de los municipios y centros poblados y reconocieron en este nuevo trayecto una posibilidad para los que deseen ahorrar tiempo asumiendo el costo del peaje. Sin embargo, su principal preocupación radica en la población aledaña al mismo y en ese sentido presentaron las siguientes inquietudes:*

* *Acerca de las Tarifas Diferenciales:*
* *Solicitaron que se implementen tarifas diferenciales para los habitantes del sector.*
* *Pidieron que se aclarara quiénes serían susceptibles de este beneficio y cuántos vehículos se beneficiarían.*

*- También solicitaron conocer cuál sería la tarifa diferencial propuesta.*

*- Así mismo, se solicitó que se socializara más este tema de la tarifa diferencial y la propuesta incluida en la parte considerativa de la Resolución 1377 de mayo de 2014, relacionada con el funcionamiento conjunto del peaje Guaico con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco.*

*(…)*

*Teniendo en cuenta este resultado, la Agencia Nacional de Infraestructura considera que el beneficio de tarifa diferencial debe establecerse solo para los vehículos pertenecientes a la categoría I, respecto de la cual se refleja una mayor dinámica local en las áreas que requieren ser beneficiadas por la tarifa diferencial. Además, en número, esta categoría corresponde a más del 96% de los vehículos censados por el concesionario e incluso las solicitudes de la comunidad en las socializaciones se enfocaron en la solicitud de tarifas diferenciales para la Categoría I.*

*(…)*

*Ahora bien, en cuanto al valor de la tarifa diferencial, una vez realizados los estudios y, con base en las reuniones sostenidas con la comunidad, la Agencia Nacional de Infraestructura considera viable otorgar un beneficio del 90% para los vehículos de categoría I en la Estación de Peaje Guaico, de manera que el valor a pagar corresponda al diez por ciento (10%) del valor de la tarifa plena para dicha categoría.*

*(…)*

*Así las cosas, la tarifa diferencial aplicable para la categoría IE en el peaje Guaico corresponderá al diez (10%) de la tarifa plena actualizada que resulte aplicable para la categoría I una vez entre en operación el peaje Guaico, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1377 de 2014, o la que haga sus veces, y en el Contrato de Concesión 005 de 2014. Igualmente, la tarifa deberá ser redondeada a la centésima superior o inferior más cercana con el fin de facilitar el recaudo por parte del concesionario.*

*(…)*

*En dichas mesas se recomendó, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte, la reducción del número de pasos para mantener la tarifa diferencial del peaje de Irra, únicamente para los habitantes del corregimiento Irra.*

*La Agencia Nacional de Infraestructura, mediante comunicado ANI No. 20216030251961 de agosto 18 de 2021, solicitó a la Concesión Pacifico Tres S.A.S. el concepto técnico integral sobre reducción de 20 a 8 pasos para acceder y mantener la tarifa diferencial del peaje de Irra, de acuerdo con la información del censo de vehículos que tanto el Concesionario como la Personería Municipal levantaron.*

*La Concesión Pacifico Tres S.A.S., mediante el oficio CPT05-138-20210823015873 con radicado ANI No. 20214090986922 del 30 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente:*

*“Dicho esto, la ANI es la única autoridad responsable de autorizar la reducción del número de pasos (de 20 a 8 en el mes) por el peaje de Irra, ante lo cual, el Concesionario se limitará a dar cumplimiento a lo decidido por la ANI mediante documento que modifique la Resolución N° 0000121 23 de enero 2020.”*

*Mediante oficio EPSCOL-1236-21 con radicado ANI No. 20214091119582 del 28 de septiembre de 2021, la Interventoría Consorcio Epsilon Colombia manifestó que:*

*“(…) Es así como, esta Interventoría no puede emitir un concepto sobre la modificación en el número de pasos o tarifas, ya que es la Agencia Nacional de Infraestructura, es la autoridad responsable de autorizar cualquier modificación.*

*Para finalizar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.3 “Riesgos de la ANI” de la Parte General del Contrato de Concesión, “(n) Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. (…)”, es un riego asignado exclusivamente a la ANI.”*

1. ***(…)Actualización ubicación del peaje Guaico***

*El acto administrativo que estableció la ubicación de las estaciones de peaje del proyecto de sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia, Caldas y Risaralda y las correspondientes tarifas a cobrar es la Resolución No. 1377 de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte. A través de dicha resolución se emitió concepto vinculante previo para el establecimiento de dos (2) estaciones de peaje denominadas Guaico e Irra, se reubicó la estación de Supía y se establecieron las tarifas a cobrar en las estaciones denominadas Guaico, Irra, Acapulco y Supía que pertenece al proyecto vial “Conexión Pacifico 3” del proyecto “Autopistas de la Prosperidad”.*

*En dicha resolución se consideró lo siguiente:*

*“Que de conformidad con el estudio de estructuración realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, hay viabilidad técnica y socioeconómica para la instalación de dos estaciones de peaje en los siguientes sectores: la estación de Guaico a la salida del portal oriental del túnel de Tesalia, localizado en la variante completamente nueva de La Tesalia, exactamente en el PK8+750 (…)”*

*No obstante lo anterior, mediante el oficio EPSCOL-1241-21 con radicado ANI No. 20214091132112 del 30 de septiembre de 2021, la Interventoría envió el concepto solicitado por la Agencia, en el cual concluye lo siguiente:*

*“La resolución 001377 del 26 de mayo de 2014 emite concepto vinculante previo al establecimiento de dos estaciones de peaje denominadas Guaico e Irra, pertenecientes a la unidad funcional dos (02) y tres punto uno (3.1) del proyecto CONCESION PACIFICO TRES.*

*En ese orden de ideas, Tal y como lo establece la mencionada resolución, el peaje Guaico debería ubicarse a la salida del portal oriental del túnel de tesalia, en el P.K. 8+750 según los estudios fase II elaborados previamente por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. (ISA) y en los estudios adicionales realizados por la estructurador Técnico de la Concesión, sin embargo y según el mismo contrato, dichos estudios eran de referencia y quedaba obligado el Concesionario a su interpretación, revisión, adopción y modificación en la medida que el riesgo quedo a su cargo.*

*Así las cosas, la abscisa P.K. (PUNTO KILOMETRICO) 8+700 pertenece a un estudio FASE II de la ANI que no era de obligatorio cumplimiento por lo que de acuerdo con lo estudios definitivos Fase III del Concesionario, la ubicación definitiva del peaje quedo en el K9+500, muy cerca de la ubicación propuesta por la ANI. Se establece entonces que la condición establecida en la resolución 001377 del 26 de mayo de 2014 de ubicar el peaje Guacio a la salida del portal oriental del túnel de Tesalia fue cumplida y su abscisa fue localizada en los estudios fase III siguiente criterios técnicos expuestas en los estudios de detalle y ubicándolo geográficamente a menos de 650 metros del punto referido por ISA.”*

*Igualmente, mediante el oficio CPT05-138-20211008016400 con radicado ANI No. 20214091206722 del 15 de octubre de 2021, la Concesión Pacifico Tres S.A.S. informó lo siguiente:*

*“(…) En concordancia con el párrafo anterior, pese a que se tenían los diseños a Fase II, el Contrato de Concesión en el Apéndice Técnico 1 señala con precisión que las coordenadas y longitudes son de referencia dado que estas pueden variar de acuerdo con los diseños a Fase III, por este motivo, el Concesionario ejecuta las obras según las particularidades de cada Unidad Funcional a excepción de aquellas coordenadas que corresponden al punto de empalme que si son de obligatorio cumplimiento.*

*(…)*

*Igualmente lo anterior para tener la mejor ubicación del peaje de Guaico, se debió realizar el diseño mejorando las siguientes variables en diseños Fase III, condiciones de visibilidad, velocidad de llegada al peaje asociada a la pendiente longitudinal y la disponibilidad de espacio lateral para la ubicación de las edificaciones aledañas al peje, definiendo que todas las actuaciones valoran la razón de implantar la nueva ubicación del peaje de Guaico en el K9+500 (…).*

*La ubicación del peaje en el PK8+750, acarrearía una ampliación de la vía concesionada, si se quisiera hacia el lado derecho y acarrearía afectar los taludes existen que tiene una topografía de montaña entre el portal salida el túnel tesalio pk7+650 al pk8+750, por lo cual se tendrían cortes al lado derecho con taludes de 50 metros de altura y grandes obras de estabilización y obras de contención mayores por las condiciones de los suelos que se presentan en el sitio.*

*(…)*

*Por las consideraciones anteriores, y cumpliendo lo establecido en el contrato de Concesión, se ejecutó como lo establece la ley 1682 un proyecto a fase III - Estudios y diseños definitivos, realizando un análisis geométrico para definir la mejor opción de ubicación de la estación de peaje Guaico, estableciéndose que este sitio sería el PK 9+500, obteniendo las siguientes consideraciones de diseño geométrico por la tangente y características así:*

*• Sector en tangente*

*• Pendiente longitudinal: 2.95%*

*• Sección Transversal: Corte de 4.50m de altura.*

*Con esta decisión de ubicación se obtiene una mejor posición de favorabilidad geométrica del diseño para los usuarios, condiciones de seguridad vial y operación del corredor vial (…)”.*

*Con base en lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura considera que se debe aclarar que la ubicación definitiva del peaje Guaico, de acuerdo con los diseños no objetados Fase III, es el PK 9+500.*

1. ***Funcionamiento conjunto estaciones de peaje***

*La parte considerativa de la Resolución No. 1377 de 2014, expedida por Ministerio de Transporte, estableció:*

 *“(…)*

*Que el peaje Guaico funcionará de manera conjunta con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco operando de tal manera que el vehículo que pague la tarifa en la estación de peaje Irra y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico. Igualmente, quien pague la tarifa en la estación de peaje Acapulco y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico.”*

*En el romanito (iv) del numeral 4.2 de la parte Especial del Contrato de Concesión 005 de 2014 establece lo siguiente:*

*“El peaje Guaico actuará de manera conjunta con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco de la siguiente manera: Quien pague la tarifa de Irra y pase posteriormente dentro del mismo día calendario, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico. Igualmente, quien pague la tarifa de Acapulco y pase posteriormente, dentro del mismo día calendario, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico.”*

*Mediante el oficio CPT05-138-20211008016400 con radicado ANI No. 20214091206722 del 15 de octubre de 2021, la Concesión Pacifico Tres S.A.S manifiesta entre otros lo siguiente:*

*“(…)*

*i) Inconsistencia entre la parte motiva y parte resolutiva de la Resolución N° 0001377 del 26 de mayo de 2014 relacionada con la tarifa a cobrar en la nueva Estación De Peaje Guaico – Uf N° 2.*

*Señala la Resolución N° 0001377 del 26 de mayo de 2014 en su parte considerativa que:*

*“Que el peaje Guaico funcionará de manera conjunta con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco operando de tal manera que el vehículo que pague la tarifa en la estación de peaje Irra y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico. Igualmente, quien pague la tarifa en la estación de peaje Acapulco y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico.”*

*(…)*

*De la lectura de lo ordenado en el artículo cuarto transcrito, como de la totalidad de los artículos que conforman la parte resolutiva de la Resolución N° 0001377 del 26 de mayo de 2014, se podría concluir que no existe armonía entre lo pretendido en la parte motiva la cual indica “Que el peaje Guaico funcionará de manera conjunta con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco operando de tal manera que el vehículo que pague la tarifa en la estación de peaje Irra y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico. Igualmente, quien pague la tarifa en la estación de peaje Acapulco y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico.” y la parte resolutiva que no hace mención alguna con relación a la indicación concreta de ejecución en los términos mencionados por la parte resolutiva”.*

*Por lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura solicita la inclusión de un parágrafo 3 en el artículo 4 de la Resolución No. 0001377 del 26 de mayo de 2014, en el que se establezca el funcionamiento del peaje de Guaico, de manera conjunta, con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco.*

***Análisis Riesgos***

*Mediante memorando con radicado ANI No. 20216020141623 del 25 de octubre de 2021, el Grupo Interno de Trabajo de Riesgos de la ANI realizó el siguiente análisis sobre los ajustes propuestos a la estructura tarifaria:*

*“En atención al trámite para Cambio de la estructura tarifaria del Peaje Guaico y la disminución del número de pasos requeridos para que los habitantes del corregimiento de Irra puedan acceder al beneficio de tarifa diferencial en la estación de peaje del mismo nombre, nos permitimos informar que como consecuencia de la aplicación de las modificaciones solicitadas se materializaría el Riesgo Tarifario a cargo de la ANI de que trata la Sección 13.3, literal (n) de la Parte General del Contrato de Concesión, la cual establece:*

*“Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto de hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General.” (Subrayado fuera del texto)*

*Se informa, que para cubrir el riesgo materializado se cuenta con Plan de Aportes Aprobado mediante documento de radicado 2-2021-030823 del 11 de junio de 2021 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP, el cual se adjunta. Como consecuencia de la nueva estructura tarifaria producto de la presente solicitud se deberán aplicar las reglas estipuladas en la Sección 3.3 (i) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014, respecto a la compensación de riesgos. Sin embargo, se recomienda realizar continuo seguimiento al comportamiento del tráfico y por consiguiente de los recursos para cubrir el riesgo, ya que de ser necesario se solicitará una actualización del plan de aportes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

***Modificaciones Propuestas***

*De conformidad con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Agencia solicita la expedición de un acto administrativo con el fin de:*

1. *Establecer la siguiente tarifa diferencial para la Categoría I en la estación de peaje Guaico, así:*

 ***PEAJE GUAICO***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFA\* (No incluye FOSEVI)*** | ***CUPOS*** |
| *Categoría IE* | *Automóviles, camperos y camionetas* | *$ 1.300* | *130* |

 *\*Tarifas expresadas en pesos de diciembre de 2012*

*A las tarifas diferenciales establecidas en el presente artículo, se les adicionará el valor destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación (FOSEVI), y serán ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo.*

*Las tarifas diferenciales establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente en el mismo valor que aumente la tarifa plena correspondiente a la Categoría I, con la actualización del Índice de Precios al Consumidor – IPC, excluyendo el valor del FOSEVI.*

*Los vehículos beneficiarios de la tarifa diferencial correspondiente a la Categoría IE en la Estación de Peaje Guaico son:*

1. *Vehículos particulares cuyos propietarios sean habitantes de las veredas La Libertad, La Paz Alta, La Paz Baja, Buenavista Alta, Buenavista Baja y el sector Rancho de Lata, del municipio de San José, departamento de Caldas, y veredas Guaico, La Romelia, Quiebra de Santa Bárbara y El Brillante Bajo, del municipio de Risaralda, departamento de Caldas.*
2. *Vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros desde y hasta las veredas de la zona.*
3. *Vehículos de las administraciones de los municipios de San José y Risaralda, Caldas.*

*Para mantener el beneficio de la tarifa diferencial en la categoría IE de la Estación de Peaje Guaico, el vehículo deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de ocho (8) pasos al mes.*

*(…)*

1. *Modificar el parágrafo segundo del artículo Primero de la Resolución No. 000121 del 23 de enero de 2020 del Ministerio de Transporte, en el sentido de reducir para los habitantes del corregimiento de Irra, el número de pasos mensuales de 20 a 8, el cual quedará así:*
2. *Modificar el artículo primero de la Resolución No. 001377 del 26 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte, en el sentido de establecer la ubicación definitiva de la Estación de Peaje Guaico, el cual quedará así:*
3. *(…)*
4. *Adicionar el siguiente parágrafo al artículo cuarto de la Resolución No. 001377 de 2014 del Ministerio de Transporte:*

*(..)*

 (…)”

Que mediante memorando 20211410145033 del 9 de diciembre de 2021, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9° del Decreto 087 de 2011 analizó y emitió concepto previo favorable para el establecimiento de una tarifa diferencial para la categoría IE en la estación de Peaje denominada Guaico, del proyecto vial “Conexión Pacifico 3” del Proyecto “Autopistas de la Prosperidad”

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnico, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de la tarifa diferencial de peaje prevista en la presente resolución.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Establecer la siguiente tarifa diferencial para la Categoría I en la estación de peaje Guaico perteneciente al proyecto vial “Conexión Pacifico 3” del Proyecto “Autopistas de la Prosperidad*”* así:

 ***PEAJE GUAICO***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFA\* (No incluye FOSEVI)*** | ***CUPOS*** |
| *Categoría IE* | *Automóviles, camperos y camionetas* | *$ 1.300* | *130* |

 *\*Tarifas expresadas en pesos de diciembre de 2012*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La tarifa diferencial establecida en el presente artículo aplica **a**  los vehículos particulares cuyos propietarios sean habitantes de las veredas La Libertad, La Paz Alta, La Paz Baja, Buenavista Alta, Buenavista Baja y el sector Rancho de Lata, del municipio de San José, departamento de Caldas, y veredas Guaico, La Romelia, Quiebra de Santa Bárbara y El Brillante Bajo, del municipio de Risaralda, departamento de Caldas; así como a los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros desde y hasta las veredas de la zona; y los vehículos de las administraciones de los municipios de San José y Risaralda, Caldas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A la tarifa diferencial establecida en el presente artículo, se les adicionará el valor destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación (FOSEVI), y serán ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para mantener el beneficio de la tarifa diferencial en la categoría IE de la Estación de Peaje Guaico, el vehículo deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de ocho (8) pasos al mes.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La tarifa diferencial establecida en la presente Resolución se actualizará anualmente en el mismo valor que aumente la tarifa plena correspondiente a la Categoría I, con la actualización del Índice de Precios al Consumidor – IPC, excluyendo el valor del FOSEVI.

**ARTÍCULO 2.**-Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 001377 de 2014 del Ministerio de Transporte, en el sentido de establecer la ubicación definitiva de la Estación de Peaje Guaico, el cual queda así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento dos estaciones de peaje con cobro bidireccional, en el proyecto vial Autopista Conexión Pacifico 3 del Proyecto "AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD", que se denominan: Guaico la cual estará a la salida del portal oriental del túnel de Tesalia, localizado en la variante completamente nueva de La Tesalia, exactamente en el PK9+500 y la estación Irra la cual estará entre el tramo Tres Puertas Irra, exactamente en PK23+ 700.”

**ARTICULO 3.-** Las demás partes de la Resolución No. 001377 de 2014, que hagan referencia a la ubicación del peaje el Guaico, se entenderán que es el PR PK9+500.

**ARTÍCULO 4.-** Adicionar un parágrafo 3 al artículo 4 de la Resolución No. 001377 de 2014 del Ministerio de Transporte, así:

**“Parágrafo 3.** El peaje Guaico funcionará de manera conjunta con el peaje de Irra y el Peaje de Acapulco, de tal manera que el vehículo que pague la tarifa en la estación de peaje Irra y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico. Igualmente, quien pague la tarifa en la estación de peaje Acapulco y transite, en el mismo día, por el peaje de Guaico solo pagará la diferencia para completar lo establecido en el peaje de Guaico.”

**ARTÍCULO 5.-** Modificar el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 000121 de 2020 del Ministerio de Transporte, en el sentido de reducir el número de pasos mensuales en la estación de peaje denominada Irra, para los habitantes del corregimiento de Irra, el cual queda, así:

**“Parágrafo 2.** Los vehículos deben transitar por la respectiva estación de peaje Irra con una frecuencia mínima de veinte (20) pasos al mes. Para los habitantes del corregimiento Irra, el cual hace parte del Municipio de Quinchía Risaralda, los vehículos particulares deben transitar por la respectiva estación de peaje Irra, con una frecuencia mínima de ocho (8) pasos al mes.”

**ARTÍCULO 6.-** La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y las causales de pérdida del beneficio de la tarifa diferencial establecida en la presente resolución.

**ARTÍCULO 7.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 000121 del 2020, el artículo 1 y 4 de la Resolución No. 001377 del 2014, del Ministerio de Transporte.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

${firma}

**ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Sol Ángel Cala Acosta – Asesora Despacho de la Ministra, Ministerio de Transporte

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Maria del Pilar Uribe Pontón - Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Magola Eugenia Molina Ceballos – Jefe de Oficina de Regulación Económica(E), Ministerio de Transporte

Magda Paola Suárez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos, Ministerio de Transporte

Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Grupo de Conceptos y Apoyo Legal, Ministerio de Transporte